



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00012-00
<b>Demandante</b>	Salud Interglobal IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	IPS Universitaria de Antioquia
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Salud Interglobal IPS S.A.S., en contra del auto No. 062 de 4 de agosto de 2023, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

La empresa Salud Interglobal IPS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso verbal en contra de la de la IPS Universitaria de Antioquia, con el fin de que se declare la terminación del contrato de prestación de servicios médico asistenciales por evento No. C5A12-0003A, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar a la demandante los daños materiales acaecidos.

Dicho asunto fue presentado para su reparto ante los jueces civiles del Circuito de Medellín el 16 de junio de 2022, y su conocimiento correspondió al Juzgado 011 Civil del Circuito, el cual, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2022, decidió no avocar conocimiento del mismo por falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los jueces administrativos del Circuito de Medellín.

Efectuado el reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, indicó que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, ordenando su remisión al Juzgado Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

Por su parte, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, indicó que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de la referencia, ordenando su remisión a esta Corporación.

Mediante proveído No. 041 de mayo 16 del 2023, el Despacho Sustanciador al analizar la demanda y sus anexos, encontró que el presente proceso provenía de la jurisdicción ordinaria (civil), -proceso verbal de mayor cuantía-, el cual fue presentado de acuerdo con los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa, adoleciendo de los requisitos que exige el estatuto procesal administrativo.

En tal virtud, se inadmitió la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que el demandante adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales, estableciera debidamente los hechos e indicara los extremos contractuales, estimación razonada de la cuantía, aportara poder para demandar ante esta jurisdicción y cumpliera con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que exige este medio de control, tal como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación con adecuación al medio de controversias contractuales.

Mediante proveído No. 062 de 4 de agosto de 2023, la Sala rechazó el medio de control de la referencia, por no haberse subsanado todos los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, pues tales falencias impidieron realizar el estudio primigenio de los presupuestos procesales como la caducidad.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en el presente asunto no ha operado la caducidad. Asimismo, indica que no se recibió notificación formal de la terminación del contrato de prestación de servicios médico asistenciales por evento No. C5A12-0003A, pero este venció en octubre del 2019, señalando que la suspensión del servicio de cuidados intensivos fue un hecho sobreviniente e inesperado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

**III. CONSIDERACIONES**

- De la Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

*" **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."***

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

indudablemente concurre en relación con la providencia que admitió la reforma de la demanda en el proceso de la referencia.

En tal sentido, contra del auto No. 062 de 4 de agosto de 2023, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia, procede el recurso de reposición, en tanto que no existe norma en contrario que así lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad, se observa que el recurso se interpuso dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda, en virtud de lo cual se tiene como presentado en tiempo.

**- Del caso concreto**

En esta oportunidad, corresponde al Despacho desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Salud Interglobal S.A.S., y para ello, se resolverán los cargos propuestos por el recurrente previo la siguiente precisión.

Inicialmente, pertinente es recordar que mediante proveído No. 062 de 04 de agosto de 2023, la Sala rechazó el medio de control de la referencia por no haberse subsanado todos los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, concretamente, por no haberse cumplido con el deber de establecer debidamente los hechos especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la relación contractual, donde se indiquen los extremos del contrato, etapas contractuales y demás circunstancias inherentes al contrato.

En ese orden, la demanda subsanada no indicó cuándo inició y terminó la relación contractual, tampoco indica bajo qué periodos se prorrogó el contrato (otros sí), y se desconoce si se suscribió acta de terminación y liquidación del contrato, elementos estos que no se pueden inferir de las pruebas, pues no se aportó al proceso material probatorio que permita verificar esta información; lo cual evidentemente dificultó el estudio del presupuesto procesal de la caducidad en este medio de control.

Bajo este contexto, la Sala rechazó la demanda pues no se contaba con elementos de juicio suficientes para determinar si la demanda se presentó tiempo, pues



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

justamente, tal falencia impidió realizar el estudio primigenio de los presupuestos procesales.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en el presente asunto no ha operado la caducidad. Asimismo, indicó que no recibió notificación formal de la terminación del contrato de prestación de servicios médico asistenciales por evento No. C5A12-0003A, pero señala que el término del contrato venció en octubre del 2019.

Ahora bien, en primer lugar, se advierte que no se observan reproches concretos frente a las razones por las cuales la Sala de Decisión rechazó la demanda, por el contrario, se observan alegaciones del demandante en las que manifiesta que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, se itera, que la decisión de rechazar la demanda no se debió a la configuración de la caducidad de la acción, por el contrario, se indicó que la falta de la claridad de la demanda y sobre todo la orfandad probatoria, más allá de dificultar el conocimiento de las circunstancias fácticas del contrato, justamente, limitó el análisis de los presupuestos procesales que exige este estatuto procesal, tales como la existencia la caducidad de la acción.

Incluso, la Sala en gracia de discusión y en aras de analizar este presupuesto realizó el esfuerzo de contar la caducidad con el poco material probatorio, concluyendo que la acción podría estar caducada, sin embargo, resaltó que no era posible tener certeza de ello, por la falta de claridad de la demanda y pruebas que determinen los extremos procesales de la relación contractual; falencia que no fue subsanada por la parte dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto.

En este sentido, el recurso de reposición no sería la oportunidad para subsanar tal yerro, sin embargo, en aras de brindar garantías frente al derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho analizó los argumentos expuestos por el demandante en el recurso, pero continua sin tener certeza sobre los extremos del contrato, pues si bien, se indica en el escrito que el contrato no ha vencido por otro



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

lado, se indica que venció en “octubre de 2019”, empero no se acompañan pruebas que sustenten esta afirmación.

Inclusive, al revisar las pruebas allegadas con el recurso, se advierte que no se obran pruebas que permitan establecer los extremos contractuales, lo cual dificulta el estudio del presupuesto procesal de la caducidad en este medio de control.

Así las cosas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Luego, entonces, no es caprichoso ni desproporcionado exigir claridad respecto de los hechos de la demanda, pues ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta y, como quiera que en este caso la parte demandante no presentó hechos o argumentos nuevos a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión, y por considerarlo procedente, en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición dentro del presente proceso, tal como lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., a fin de que se surta el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 062 de agosto 4 de 2023, mediante la cual se rechazó el medio de control de la referencia, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición dentro del presente proceso, tal como lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., a fin de que se surta el trámite de rigor.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0096**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfe0e84fbd7f4111a7c098272e23cc408bc0f411b8b5118b078381603bf96**

Documento generado en 03/11/2023 12:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**